



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 116-2023-AMAG-DG

Lima, 05 de setiembre de 2023.

VISTOS:

Los Expedientes PAD N° 008-2022, 011-2022 y 012-2022-AMAG/SA/RRHH/STPAD y el Informe N° 136-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 11 de agosto de 2023, del Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG; el Informe N° 832-2023-AMAG/SA-RRHH, de fecha 25 de agosto de 2023, del Subdirector de Recursos Humanos (e); el Informe N° 416-2023-AMAG/SA, de fecha 29 de agosto de 2023, del Secretario Administrativo; el Informe N° 407-2023-AMAG/OAJ, de fecha 04 de setiembre de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica (e), y;

CONSIDERANDO

SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, la ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, constituyendo Pliego Presupuestal;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil¹, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas el Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, define quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, señalándose a los

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 04 de octubre de 2013.

siguientes: “a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recurso humanos o quina haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil”;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la AMAG elevó al Subdirector de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor el informe de Precalificación N°008-2023-AMAG/SA/RRHH/STPAD, de fecha 23 de marzo de 2023, en el cual se hace mención de la presunta responsabilidad administrativa del señor JOSÉ MARTIN LI LLONTOP – Subdirector de Logística y Control Patrimonial, que se encuentra contenida en el Expediente Acumulado de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 008-2022; 011-2022 y 012-2022/AMAG/SA/RRHH/STPAD;

Que, a través de la CARTA N°012-2023-AMAG/SA-OI, el órgano instructor decidió dar inicio de al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOSE MARTIN LI LLONTOP, otorgándole un plazo de ley a efectos de que ejerza su derecho constitucional a la defensa;

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, (En adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de junio de 2014.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

facultades que se le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la Ley N° 27444”, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más ni limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder a expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; en ese sentido al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra descrito en el artículo 1° del citado cuerpo normativo;

Que el artículo 248° del “TUO de la Ley N°27444”, establece los principios de la potestad sancionadora de todas las entidades del sector público, resaltando entre ellas el Principio de Legalidad, el cual establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativa que a título de sanción son posible de aplicar a un administrativo; así como, el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que no se puede imponer sanciones sin que haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, en ese sentido este despacho advierte que, la CARTA N° 012-2023-AMAG/SA-OI, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor JOSÉ MARTIN LI LLONTOP; habría establecido que los hechos materia de investigación cometidos por el investigado habrían configurado faltas descritas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil disponiendo como presunta sanción para el caso la Destitución del servidor por ser la falta catalogada como muy grave, por lo cual se determinó como Autoridad Instructora al Subdirector de Recursos Humanos, conforme lo determina el literal c) del artículo 93.1° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 136-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, la Secretaría Técnica de los PAD advirtió que el Subdirector de Recursos Humanos, en su calidad de Secretario Administrativo actuó como parte denunciante, sobre los Expedientes N°008-2022, 011-2022 y 012-2022-AMAG/SA/RRHH-STPAD, configurándose con ello, la causal de abstención prevista en el “TUO de la Ley 27444” descrita en su artículo 99, literal 2, que señala a la letra lo siguiente: “2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo

procedimiento, o **si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto**, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.”, lo cual al no haberse advertido ni presentado en su oportunidad constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, por contravenir los numerales 1.1 (principio de legalidad) y 1.2 (principio del debido procedimiento) del Artículo IV del Título Preliminar del referido cuerpo normativo, al haber sido emitido actos en contravención al marco legal vigente;

Que, para el presente caso en concreto, corresponde atender la estructura organizacional de la Academia de la Magistratura, a fin de determinar si existe una autoridad de la misma jerarquía que el Subdirector de Recursos Humanos, conforme se aprecia de la estructura orgánica, según imagen 01, se tiene que se encuentra en la misma línea jerárquica el Subdirector de Informática y el Subdirector de Contabilidad y Finanzas, por lo que existiría asidero legal, para que uno de los referidos pueda actuar como autoridad en el presente procedimiento disciplinario, conforme lo señala el TUO de la Ley 27444, en su artículo 101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.”; y el artículo **“101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.” (resaltado intencional)**, por lo que corresponde en el presente procedimiento administrativo disciplinario designar al Subdirector de Informática, conforme lo determina la Ley.

Imagen 01 – Organigrama Estructural - AMAG



Que, se debe tener presente también que, el Informe de Precalificación N° 008-2023-AMAG/SA/RRHH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la AMAG, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)”

De conformidad con lo establecido en la Ley N°30057 “Ley de Servicio Civil” y su Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, así como lo señalado en el artículo 17° del Estatuto y el literal p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la MAG, ambos actualizados mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, a fin de dar cumplimiento al mandato legal, y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD de la CARTA N° 012-2023-AMAG/SA-OI, de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor encargado de solicitar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas del señor JOSÉ MARTIN LI LLONTOP, al haber configurado causal de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento de la elaboración del Informe de Precalificación y la imputación de cargos por parte del Órgano Instructor con la notificación de la nueva carta, debiendo asignarse a un nuevo órgano instructor a efectos de no afectar el debido procedimiento en el marco de las normas, disposiciones y lineamiento del órgano rector – SERVIR.

ARTÍCULO TERCERO. – DESIGNAR como Órgano Instructor al Subdirector de Informática, José Luis Sabogal Rosas, perteneciente a la Oficina de la Secretaria Administrativa de la AMAG debiéndose avocar al trámite del Procedimiento

Administrativo Disciplinario seguido en los Expedientes PAD Acumulados N° 008-2022, 011-2022 y 012-2022, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinario de la AMAG, así como a la Secretaria Administrativa para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor JOSÉ MARTIN LI LLONTOP en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Academia de la Magistratura. (www.amg.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese

Firmado Digitalmente

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA